TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-39/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 08 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral TECZ-JE-30/2026 y acumulados que, a su vez, declaró improcedentes las solicitudes de apertura total y de verificación de paquetes electorales en sede jurisdiccional y confirmó el acuerdo IEC/CDE12/019/2026 del Comité Distrital Electoral 12 correspondiente al municipio de Ramos Arizpe, Coahuila en el que se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a la Coalición "*Alianza Ciudadana por la Seguridad*".

Lo anterior, porque: **a)** fue ajustado a derecho que el *Tribunal Local* determinara como improcedente la apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; **b)** No se demostró la indebida valoración de la prueba indiciaria y contextual respecto la posible utilización de códigos QR y otros mecanismos; **c)** El tribunal responsable analizó correctamente la determinancia en sus vertientes cuantitativa y cualitativa.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. PROCEDENCIA 4
4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA 5
5. ESTUDIO DE FONDO 6
6. RESOLUTIVO 27

GLOSARIO

Coalición PRI-UDC:	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.
Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 12:	Comité Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral de Coahuila
Congreso:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES[1]

1.1. Inicio del *PEL*. El 1 de diciembre de 2025 se declaró el inicio el proceso para renovar el *Congreso*.

1.2. Candidaturas registradas. Con fecha 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del *Congreso* aprobada por el *Instituto Local.* En el *Comité Distrital 12* la *Coalición PRI-UDC*, registró a José María Morales Padilla y Everardo Durán Flores como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

1.3. Jornada electoral. Se celebró el 7 de junio.

1.4. Sesión especial de cómputo distrital. El 10 de junio se celebró la sesión especial de cómputo en la que el *Comité Distrital 12* aprobó el cómputo distrital y el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de constancias de mayoría a la fórmula que resultó electa, postulada por la *Coalición PRI-UDC*.[2]

---

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.
[2] Acuerdo IEC/CDE12/019/2026 visible a fojas 1381 a 1390 del cuaderno accesorio 3.

1.5. Acuerdo IEC/CG/137/2026[3]**.** Emitido el 14 de junio, por el que el Consejo General del *Instituto Local* realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.

1.6. Acuerdo IEC/CG/138/2026[4]**.** En esa misma fecha, el referido Consejo General asignó las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y verificó la paridad de género en la integración del *Congreso*.

1.7. Juicios electorales locales TECZ-JE-30/2026[5] **y acumulados**[6]**.** El 14 de junio, las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Morena, *PT* y Verde Ecologista de México, los interpusieron ante el *Comité Distrital 12,* para controvertir el acuerdo IEC/CDE12/019/2026 por el que se aprobó el cómputo del Distrito Electoral 12, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese distrito y expidió las constancias de mayoría.

1.8. Resolución impugnada. Se emitió el 10 de septiembre, en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes de apertura total y de verificación de paquetes electorales en sede jurisdiccional y confirmar el acuerdo IEC/CDE12/019/2026 del Comité Distrital Electoral 12 correspondiente al municipio de Ramos Arizpe, Coahuila en el que se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a la Coalición "*Alianza Ciudadana por la Seguridad"*.

1.9. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 14 de septiembre, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral; se registró bajo la clave SM-JRC-39/2026. El 17 siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Admisión. El 25 de septiembre, la ponencia instructora admitió el medio de impugnación SM-JRC-39/2026.

1.11. Cierre de instrucción. Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar resolución.

---

[3] Consultable en: https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.137.2026%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueba%20el%20Cómputo%20Estatal.pdf
[4] Visible en: https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.138.2026%20Acuerdo%20Asignación%20de%20Diputaciones%20RP.pdf
[5] Promovido por el Partido Acción Nacional.
[6] TECZ-JE-31/2026, TECZ-JE-32/2026 y TECZ-JE-33/2026, promovidos por Morena, *PT* y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 12 de Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio **SM-JRC-39/2026** es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente violentadas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el 10 de septiembre, y el juicio se promovió el 14 siguiente, por lo tanto, es oportuno.

c) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que, en la legislación electoral local, no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

d) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve (Morena*)* es un partido político nacional con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que fue parte actora en la instancia local.

e) Personería. Samuel Azzael de la Rosa Cavazos cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, al acudir como representante de Morena; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el juicio electoral local, al ser quien lo promovió.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de quien promueve el presente juicio, es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TECZ-JE-30/2026 y acumulados que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo IEC/CDE12/019/2026 del Comité Distrital Electoral 12 correspondiente al municipio de Ramos Arizpe, Coahuila en el que se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a la Coalición "*Alianza Ciudadana por la Seguridad"*; decisión que consideran contraria a Derecho y a sus intereses.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega, entre otros, la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la *Constitución Federal*[7].

h) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, las violaciones reclamadas podrían tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada[8], pues las pretensiones del partido actor es que se declare la nulidad de la elección, por lo que, de asistirle la razón, se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorables las pretensiones del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Congreso* y la toma de posesión de las personas integrantes será el primero de enero del próximo año[9].

4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA

Se tiene al *PRI,* por conducto de Héctor Mario López García en su carácter de representante ante el *Comité Distrital 12*, compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, dando cumplimiento a las obligaciones

---

[7] Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*.**

[8] Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: ***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.***

[9] De conformidad con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

previstas en los artículos 17, párrafo 4, en relación con el 12, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político, el nombre y firma de quien comparece en representación; así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, el plazo de 72 horas de publicitación inició a las 10:30 horas del 15 de septiembre y concluyó a la misma hora del 18 de septiembre y el escrito de tercería del *PRI* se presentó, el 17 de septiembre, por lo que es evidente que es oportuna su presentación[10].

c) Legitimación. Se cumple este requisito, por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el *Comité Distrital 12*.

d) Personería. Se cumple este requisito, porque Héctor Mario López García cuenta con la personería para comparecer en representación del *PRI*, por ser su representante ante el *Comité Distrital 12*, además de ser quien acudió en representación del partido en la instancia previa, y dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal Local*.

e) Interés jurídico. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en el expediente TECZ-JE-30/2026 y acumulados que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo IEC/CDE12/019/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital y confirmación de la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 12 y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula con la que participó el partido que representa en dicha elección en coalición con otro partido político; por tanto, cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el del partido actor.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El objeto de impugnación es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes TECZ-JE-30/2026 y ACUMULADOS en la que declaró improcedentes las solicitudes de apertura total y de verificación de paquetes

[10] Véanse los sellos de recepción de los escritos de comparecencia, los cuales obran en los expedientes principales.

electorales en sede jurisdiccional y confirmó el acuerdo IEC/CDE12/019/2026 del Comité Distrital Electoral 12 correspondiente al municipio de Ramos Arizpe, Coahuila en el que se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a la Coalición "*Alianza Ciudadana por la Seguridad"*. En dicha sentencia se abordaron diversos temas.

- En el apartado *VIII. CUESTIÓN PREVIA. DELIMITACIÓN DE ESTUDIO* en cuanto a los agravios de MORENA, relativas a la colocación sistemática de propaganda con códigos QR ajena a los canales oficiales de la autoridad electoral; la existencia de propaganda político-electoral encubierta para beneficiar al PRI y vulnerar la certeza y equidad en la contienda y la autenticidad en la elección; violencia de grupos policiacos del estado para intimidar y detener a militantes el día previo a la jornada y la omisión de la policía para combatir delitos electorales en Monclova y Torreón, y la existencia de irregularidades graves; el *Tribunal Local* señaló que no se cumplió con los requisitos especiales de las causas de nulidad de votación previsto en la fracción III del artículo 86 de la *Ley electoral local* el cual establece que cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir, entre otros requisitos, con la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, con lo que la responsable no contó con elementos para analizar si las irregularidades plasmadas por los partidos actores pertenecían al Distrito Electoral 12. Además, la responsable indicó que las representaciones impugnantes en la instancia local carecen de legitimación para impugnar actos ocurridos en distritos que no tienen representación.

- En el apartado *X. SOLICITUD DE APERTURA PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL*[11] la calificó como improcedente, porque su pretensión sustancial era realizar una revisión generalizada de los paquetes para verificar si era posible localizar documentos que evidenciaran la coacción al voto, pretensión que no se ajustaba a las hipótesis previstas en los artículos 251 y 252 del *Código Electoral Local*.

Si bien estaba acreditado que Morena solicitó ante el *Comité Distrital 12* la apertura total de los paquetes electorales, ello no le generaba a la autoridad la obligación de abrirlos, porque no constituye una facultad de inspección general destinada a investigar la posible existencia de cualquier irregularidad, sino una

[11] Visible a páginas 34 a 50 de la resolución.

actuación sujeta a los supuestos y finalidades previstos en la normativa electoral.

Para ordenar la apertura, sería necesario que los elementos aportados permitieran advertir razonablemente que dicha medida es idónea y necesaria para esclarecer un hecho relevante para la decisión y que no existe otro medio menos invasivo para obtener la información requerida.

Que ello no implica prejuzgar sobre el valor probatorio de los códigos QR, y otros accesorios aportados por Morena, pues serían examinados individual y conjuntamente en el apartado correspondiente; porque la improcedencia de la apertura se limita exclusivamente a establecer que esos elementos no justifican, por sí mismos, convertir la apertura en una diligencia general de investigación destinada a localizar medios de convicción adicionales.

- En el apartado *XI. ESTUDIO DE FONDO*[12]; específicamente el **Tema 1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla**, previstas en el artículo 81, fracciones IV, V, VII, IX y XI de la *Ley electoral local*; al analizar las fracciones precisadas, el *Tribunal Local*, concluyó lo siguiente:

- **Fracción IV. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección[13]**. Respecto a 6 casillas señaladas por el *PT* y Morena, concluyó que los agravios eran inoperantes e infundados al no señalar la hora en la que la casilla quedaron instaladas las casillas objeto de inconformidad, incluso, que aun cuando estuviera plenamente demostrado que la votación inició con posterioridad a las 08:00, tal irregularidad no es determinante para el resultado de la elección, concluyendo que no se acreditó la determinancia cualitativa, ni la afectación real a la autenticidad y libertad del sufragio.
- **Fracción V. Recepción de la votación de personas y órganos distintos a los facultados por la ley de la materia[14].** Calificó los agravios como infundados e inoperantes, en las que el *PT* y Morena adujeron que en 58 casillas del Distrito Electoral 12 la votación fue recibida por personas que no se encontraban en el listado nominal de la sección, para ello, verificó las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancias de Clausura y Listas Nominal de

[12] Visible a foja 60 en adelante de la resolución.
[13] Visible a fojas 73 a 83 de la resolución.
[14] Visible a fojas 84 a 113 de la resolución.

Electores y derivado de su análisis, concluyó que no había elementos suficientes para decretar la nulidad de las casillas señaladas.

- **Fracción VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley[15].** Los desestimó por inoperantes e infundados en cuanto a 4 casillas porque las afirmaciones de los partidos son genéricas o especulativas y por ende, insuficientes, pues correspondía a los actores la carga argumentativa de exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las personas que, a dicho de los partidos actores, se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, pues omiten identificar el nombre de las personas que en su dicho, emitieron su voto en las casillas impugnadas sin pertenecer a la lista nominal de la sección correspondiente.
- **Fracción XI. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma[16].** Los desestimó por inoperantes e infundados al no acreditarse que la participación de las personas cuestionadas como integrantes de las mesas directivas de casilla haya vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la contienda.

- En cuanto al **Tema 2. Causales de nulidad de la elección** previstas en el artículo 82, fracciones I, VI, y VIII de la *Ley electoral local*; el *Tribunal Local*, concluyó lo siguiente:

- Desestimó la causal de nulidad contemplada en la fracción I de la normativa citada, ya que los partidos actores adujeron que en el 20% de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 12 se actualizó algunas de las causales de nulidad de votación, sin embargo, no les asistió la razón ante la insuficiencia argumentativa y falta probatoria.
- Por lo que hace a la fracción VI referente al rebase de topes de gastos de campaña determinados para la elección de diputaciones, los motivos de inconformidad los declaró infundados ya que no quedó objetiva y

[15] Visible a fojas 113 a 118 de la resolución.
[16] Visible a fojas 118 a 123 de la resolución.

materialmente demostrada la existencia de la causal de nulidad invocada por la parte actora.

- En cuanto a la fracción VIII relativa a la causal de nulidad relacionada con la recepción o uso en la campaña electoral, por parte de la planilla ganadora, de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley, la desestimó por infundados los agravios al no obtenerse una base probatoria objetiva y suficiente para tener por acreditado el uso de recursos ilícitos, de procedencia desconocida o prohibidos por la ley en beneficio de la candidatura ganadora del Distrito Electoral 12.

- En cuanto al **Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**, contenida en el artículo 83 de la *Ley electoral local*; el *Tribunal Local*, concluyó lo siguiente:

- Apartado 3.1 **Vulneración a principios y normas constitucionales por la compra y/o coacción del voto por parte de la coalición ganadora**[17], las partes actoras, ante la insuficiencia argumentativa y probatoria, omitieron mencionar las condiciones fácticas en las que a su juicio, trascendieron o impactaron en la elección los resultados de la votación en el Distrito Electoral 12, es decir, no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritara la causal de nulidad genérica por violación a los principios constitucionales porque de forma genérica señalaron que los mecanismos de QR, listas individualizadas, identificadores, listados de electores, sobres con dinero, plataformas digitales y estructuras territoriales, relacionados con la compra y/o coacción del voto, ocurrieron en los 16 distritos, sin identificar de forma particular, cuáles fueron implementados en el distrito impugnado.
- **Apartado 3.2. Supuesta intervención del Gobernador del Estado y el Subsecretario de Gobierno en el Procedo Electoral Local**[18], determinando que dicho agravio es infundado al no demostrarse que los mensajes del Gobernador que pudieran contener referencias políticas favorables a la coalición que obtuvo el triunfo, tuviera un impacto, influencia o incidencia directa, inmediata y natural al haber acontecido con posterioridad a la jornada electoral, además, sobre la participación del Subsecretario de Gobierno, señaló que no bastaba con

[17] Visible a foja 162 a 172 de la resolución.
[18] Visible a fojas 172 a 177 de la resolución.

señalar la posible existencia de una irregularidad, sino que era necesario acreditar su existencia, generalidad, dolo, afectación que produjo, sino que se limitaron a referir que el funcionario desempeñaba un cargo de gobierno y otro partidista, lo cual, no está prohibido por ley.

- **Apartado 3.3 Difusión de una campaña sistemática de propaganda calumniosa, de desprestigio e inhibitoria del vota en contra de Morena[19].** No les asistió la razón a los promoventes porque los elementos de convicción aportados resultaron insuficientes para acreditar los hechos, por lo que resultó inoperantes e infundados los argumentos.
- **Apartado 3.4. Intimidación a través de llamadas telefónicas y mensajes de Whatsapp dirigidos a la ciudadanía y representantes de partidos políticos el día de la jornada electoral.** Resultó inoperante la presunta irregularidad ya que no cumplió con las cargas argumentativas y probatorias exigidas para decretar la nulidad de la elección.
- **Apartado 3.5. Irregularidades acontecidas durante el desarrollo de los cómputos distritales[20].** No les asistió la razón porque las partes actoras parten de una premisa jurídica incorrecta, al considerar que toda persona servidora pública está impedida para actuar como representantes partidista durante los cómputos distritales, por lo que era necesario que al juicio se allegaran elementos objetivos de que las intervenciones afectaron de manera efectiva el desarrollo del cómputo o impactaron en sus resultados, por lo que resultan infundadas las manifestaciones de los actores.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Morena expresó los siguientes agravios, resumidos en los términos siguientes:

En su **primer agravio**, el actor se duele de la **indebida equiparación de la inspección y verificación probatoria de los paquetes electorales con un recuento jurisdiccional de votos** porque a consideración del promovente, lo que solicitó fue inspeccionar el contenido de los paquetes electorales para verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control, documentación ajena a la electoral y demás elementos relacionados con la compra, coacción, seguimiento y comprobación del sufragio denunciados desde la instancia local.

---

[19] Visible a fojas 177 a 182 de la resolución.
[20] Visible a fojas 186 a 191 de la resolución.

En el **segundo agravio,** se duele de que **la responsable desatendió la omisión del *Comité Distrital 12* de resolver la solicitud formulada por Morena** y sustituyó el planteamiento por la inexistencia de un derecho a obtener una respuesta favorable, ya que la responsable reconoció expresamente que del acta de la sesión especial de cómputo no se advertía pronunciamiento alguno mediante el cual el Comité hubiera resuelto la solicitud de apertura y verificación formulada por Morena, bajo la consideración de que la presentación de la solicitud no generaba la obligación de la autoridad administrativa electoral de resolver favorablemente lo solicitado.

En su **tercer agravio** se duele de la **valoración fragmentada de la prueba indiciaria y contextual** y de la exigencia de acreditación directa de los eslabones del mecanismo denunciado, al haber sido desestimados los planteamientos relativos a la compra, coacción, presión, control, seguimiento y comprobación del sufragio, al considerar insuficientes los códigos QR, listados, folios, nombres, referencias territoriales, secuencias alfanuméricas y demás elementos incorporados al expediente.

En el **cuarto agravio,** se duele de la **indebida aplicación de la determinancia cualitativa** mediante parámetros propios de su vertiente cuantitativa, ya que la metodología utilizada por el *Tribunal Local* resulta incorrecta porque confunde la posibilidad de tomar en consideración la magnitud de una irregularidad con la exigencia de traducir esa magnitud a una cantidad de sufragios susceptible de comparación aritmética.

En el **quinto agravio** se duele por la **insuficiente valoración conjunta y contextual de los elementos vinculados con el mecanismo de compra, coacción, control y seguimiento del voto**, ante las consideraciones sostuvo haber efectuado una valoración conjunta, integral y contextual relacionados con la compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del sufragio, para concluir que no existió un patrón convergente de hechos acreditados que demostrara una actuación sistemática, generalizada, grava y determinante en el Distrito Electoral 12.

5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden presentado, a fin de determinar si es correcta la resolución del *Tribunal Local* o si, por el contrario, asiste razón a los partidos actores y procede revocar la

determinación, al haber faltado a los principios de debida fundamentación y motivación, así como la indebida de valoración de la prueba indiciaria.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque: **a)** fue ajustado a derecho que el *Tribunal Local* determinara como improcedente la apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; **b)** No se demostró la indebida valoración de la prueba indiciaria y contextual respecto la posible utilización de códigos QR y otros mecanismos; **c)** El tribunal responsable analizó correctamente la determinancia en sus vertientes cuantitativa y cualitativa.

5.3.1. Justificación de la decisión

5.3.1.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara como improcedente la apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional.

Respecto al primero agravio, resulta **infundado** lo señalado por Morena en cuanto que le causa agravio que la responsable haya declarado improcedente la apertura y verificación de los paquetes electorales del Distrito Electoral 12.

El actor refiere que la solicitud[21] que realizó perseguía una finalidad distinta a volver a contar votos, recalificar sufragios, modificar resultados aritméticos o corregir inconsistencias de las actas, sino que lo que fue solicitado fue **inspeccionar el contenido de los paquetes electorales para verificar la existencia de códigos QR, listados identificadores, hojas de control, documentación ajena a la electoral** y demás elementos relacionados con la compra, coacción, seguimiento y comprobación del sufragio denunciados desde la instancia local.

En respuesta, la responsable señaló que al margen de cómo denominen o los efectos que se pretendía dar a la solicitud anterior, lo cierto es que ello compartía con la figura del recuento un elemento esencial consistente en la apertura material de paquetes electorales integrados, sellados, remitidos y resguardados conforme a la normatividad electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte correctas las consideraciones de la responsable en cuanto a que la solicitud formulada por Morena para aperturar los paquetes electorales, compartía la figura de recuento al haber

[21] Petición que realizó ante la autoridad administrativa local como en el *Tribunal Local.*

sido formulada al *Comité Distrital 12*, pues para que exista justificación para realizar lo antes mencionado, debe ser a través de la figura del recuento administrativo total de los paquetes (y estando en los supuestos exigidos por la Ley), pues no existe base jurídica para atender lo que el impugnante solicita que era inspeccionar el contenido de los paquetes electorales para verificar el contenido de los paquetes, a manera de pesquisa general.

De esta manera, conforme a lo resuelto por el *Tribunal Local*, en el sentido que era necesario una solicitud expresa en el medio de impugnación, no estaba obligado a ordenar un recuento de oficio, ni a deducirlo de agravios genéricos. Adicionalmente, relacionar en forma individual y precisa los errores o inconsistencias que el actor advertía en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, no bastaba para pedir una revisión general de paquetes electorales ni formular dudas abstractas sobre la certeza del resultado; resultando necesario identificar las casillas, los rubros, las inconsistencias y la razón por la cual tales irregularidades justificaban el nuevo escrutinio y cómputo.

Además, el partido actor parte de una idea errada cuando refiere que resultaba viable que los paquetes electorales fueran abiertos con base en la posibilidad de la autoridad jurisdiccional de efectuar diligencias para mejor proveer, pues, dicha facultad potestativa no tiene el alcance de que se ordene la apertura de dichos paquetes ni sustituye los supuestos que exige la Ley para que esto se lleve a cabo.

Incluso, la premisa del quejoso es incorrecta en cuanto a sus alcances. La propia Jurisprudencia 10/97[22] invocada, establece que las diligencias para mejor proveer proceden **cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver**, esto es, para esclarecer hechos controvertidos ya planteados con base en indicios objetivos que consten en el expediente, y no para suplir la carga probatoria de las partes ni para desarrollar investigaciones exploratorias tendentes a descubrir si existen elementos que posteriormente pudieran acreditar los hechos afirmados en la demanda.

En el caso, la pretensión de la actora no se sustentó en indicios objetivos vinculados a paquetes determinados, sino en una hipótesis genérica sobre la eventual existencia, en la totalidad de los paquetes del distrito, de códigos QR, listados o identificadores. Una petición de esa naturaleza no busca esclarecer

---

[22] Véase, jurisprudencia 10/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

un hecho controvertido determinado, sino generar, mediante la propia diligencia, la prueba que la parte actora omitió aportar al momento de ejercer su acción. Por ello, la responsable no negó la aplicabilidad del artículo 58 de la *Ley de Medios Local* por estimarlo inaplicable en abstracto, sino por concluir, correctamente, que la petición concreta no satisfacía los presupuestos que rigen esa facultad, en tanto se dirigía a la totalidad de los paquetes sin base objetiva individualizada.

En esa medida, para esta Sala Regional, el planteamiento también **resulta infundado** porque es legalmente correcta la negativa del *Tribunal Local* para aperturar los paquetes, al ser una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme el criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

Así, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007, en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, se contempló la obligación de incluir en los ordenamientos estatales las reglas para realizar la apertura y recuento de paquetes en sede jurisdiccional, procedimiento incluido en los artículos 251 y 252 del *Código Electoral Local*, y que únicamente podrá ordenarse para efectos de realizar el recuento de votos, actividad que, de manera ordinaria, corresponde al órgano administrativo electoral.

Cabe precisar que la propia sentencia impugnada fue explícita en que con independencia de la denominación que se otorgue a la diligencia, ello no desplaza el estándar reforzado que rige toda apertura de paquetes. Esta premisa no deriva de una lectura restrictiva de los artículos 251 y 252, sino que la apertura del material electoral no tiene como finalidad el verificar la existencia de elementos materiales ajenos a la documentación electoral, de ahí que esta diligencia deba sujetarse a las hipótesis contempladas en la normativa.

Adicionalmente, tal y como lo razonó la responsable, el artículo 87 de la *Ley electoral local* establece que no se puede impugnar más de una elección en un solo escrito de demanda, salvo cuando se trate de las elecciones de diputaciones por ambos principios, por lo que la solicitud de recuento total de paquetes en sede jurisdiccional que pretendía el actor, debía formularse de manera individualizada, identificando por cada distrito electoral los supuestos de procedencia de tal solicitud de manera circunstanciada, sin embargo, la

solicitud se realizó de forma genérica respecto los 16 distritos del Estado de Coahuila.

Sostener, como pretende la actora, que basta con etiquetar la diligencia como "inspección probatoria" distinta del recuento para eximirla del estándar exigible por la norma, conduciría a que cualquier solicitud de apertura total de paquetes podría eludir los requisitos legales con la sola circunstancia de no invocar expresamente los artículos 251 y 252. Ello vaciaría incluso el contenido la doctrina jurisprudencial que califica la apertura de paquetes como medida excepcionalísima, y trasladaría al operador jurídico la posibilidad de sortear dicho estándar mediante la sola denominación de su pretensión.

Además, en la *Ley electoral local*, no se contempla en forma expresa la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales para realizar diligencias de verificación o inspección judicial, y si bien, el artículo 58 de la *Ley de Medios Local* contempla la facultad del *Tribunal Local* de solicitar, entre otra documentación, paquetes de votación, tal capacidad no podría entenderse fuera del sistema normativo que acota su capacidad de abrir o intervenir paquetes electorales para el caso de recuento de votos.

16

Por ello, la responsable al emitir su resolución, tomó en consideración cuales eran las limitantes normativas existentes sobre la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales como medio para la acreditación de hechos, pues, la actividad probatoria dentro de los procesos contencioso-electorales se sujeta a la admisibilidad legal de los medios de convicción y a su pertinencia; aunado a que su actuación debe ser dentro de los límites especificados en la ley de la materia, sin poder extenderse a supuestos diversos a los ahí previstos, pues al hacerlo vulneraría el principio de legalidad y del debido proceso.

De considerar que la facultad del *Tribunal Local* para requerir paquetes electorales pudiera extenderse para casos distintos al del recuento de votos, como lo sería una diligencia de inspección judicial, conforme al artículo 58 de la *Ley electoral local*, su procedencia, de igual forma, sería extraordinaria y estaría sujeta precisamente a la necesidad de constatar un hecho previamente identificado y cuya apreciación directa por el órgano jurisdiccional fuera necesaria para la resolución del asunto.

Incluso, el *Tribunal Local* se pronunció respecto a la petición de Morena ante el *Comité Distrital 12*, en la que solicitó la apertura total de paquetes. Dijo que dicha solicitud no se circunscribía a paquetes o casillas previamente

identificadas, ni a hechos determinados, sino a una revisión integral de todos los paquetes para encontrar, en su caso, documentos o mecanismos no autorizados, lo que excede la finalidad de las diligencias que pueden realizarse ante la autoridad administrativa local y en sede jurisdiccional.

De ahí que, sea **infundado** el primer agravio expuesto en la demanda, al no existir base jurídica para atender lo solicitado por el actor.

Respecto al **segundo agravio** es **inoperante** en cuanto a la omisión de responder a la solicitud del partido ante el *Comité Distrital 12*, la inoperancia radica en cuanto a que la omisión del referido Comité carece de aptitud para variar el sentido del fallo, pues aun resolviéndola expresamente, solo la habría resuelto en el sentido de negar la apertura de los paquetes. Además, la responsable calificó ese agravio como inoperante y, si bien, Morena se queja de que no controvierte lo plasmado en la solicitud, sino expresamente la omisión de resolverla, el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre dicha premisa, argumentando que aun teniendo por legalmente presentada dicha solicitud, ello no generaba la obligación del Comité de abrir todos los paquetes, porque la legislación local no prevé un procedimiento de apertura total de paquetes para inspeccionar, de manera generalizada, si existen documentos no autorizados.

Además, para ordenar la apertura en sede jurisdiccional, sería necesario que los elementos aportados permitieran advertir razonablemente que dicha medida es idónea y necesaria para esclarecer un hecho relevante para la decisión, y que no existe otro medio menos invasivo para obtener la información requerida, lo que no se satisface al partir de una hipótesis general sobre la posible existencia de determinados objetos o documentos, sin establecer una conexión objetiva que permita presumir que éstos se encuentran en todos o en una proporción relevante de aquellos.

Razones que no combate frontalmente, sino que únicamente refiere que la responsable desatendió la solicitud que hizo en sede administrativa, sin embargo, el actor no controvierte los argumentos del *Tribunal Local* sobre dicha premisa.

5.3.1.2. No se demostró la indebida valoración fragmentada de la prueba indiciaria y contextual atribuida al *Tribunal Local* respecto de la posible utilización conjunta de códigos QR y otros mecanismos y componente asociados.

El partido impugnante alega que el *Tribunal Local* desestimó los planteamientos relativos a la compra, coacción, presión, control, seguimiento y comprobación del sufragio, al considerar insuficientes los códigos QR, listados, folios, nombres, referencias territoriales, secuencias alfanuméricas y demás elementos incorporados al expediente, porque no se acreditó la función de las claves obtenidas, su vinculación con una base de datos o sistema de registro, la identidad de quien administraba el mecanismo, la asociación de los identificadores con personas electoras ni la forma en que permitían controlar o verificar su conducta electoral, por lo que le causa agravio que la responsable haya determinado que esos elementos carecían de fuerza suficiente porque no se acreditó la utilización concreta del mecanismo en casillas del Distrito Electoral 12.

Al respecto, para esta Sala Regional el agravio resulta **ineficaz**, porque contrario a lo manifestado por Morena, de la sentencia local se advierte, que el partido actor parte de una premisa que no corresponde a lo efectivamente resuelto por la responsable.

Del contenido de la sentencia impugnada el *Tribunal Local* no exigió a cada elemento probatorio, considerado aisladamente, acreditar por sí mismo la totalidad del mecanismo de compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio; por el contrario, examinó el caudal probatorio de manera individual y concatenada, precisamente en los términos que la propia parte actora reclama como debidos.

En un primer momento, al delimitar la materia de análisis de nulidades previsto en la legislación local[23]; la autoridad responsable señaló que se actualizaba un impedimento jurídico y material para el estudio de fondo de las causales de nulidad de votación en casilla, pues aunque se alegó las presuntas irregularidades que en su dicho, se actualizaron, también lo realizó de forma genérica, es decir, sin identificar de manera individualizada cada una de las casillas impugnadas en el Distrito Electoral 12, incumpliendo así con el primer requisito del juicio electoral previsto en la fracción III de la *Ley electoral local* que establece como requisito en el juicio electoral, que tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, entre otros, **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas**.

---

[23] Consultable a fojas 67 a 71 de la resolución.

Incluso, señaló que conforme al artículo 87 de la *Ley electoral local*, no se puede impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, por lo que aunque el impugnante afirma que las irregularidades ocurrieron en los 16 distritos que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza, no bastaba que se dijera de manera vaga y general que el día de la jornada existieron irregularidades en las casillas instaladas por lo que resultaba indispensable la identificación individualizada de las casillas en las que presuntamente se puso en riesgo la certeza de la votación recibida.

Para lo anterior, la responsable citó la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, la cual refiere que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por otra parte, el *Tribunal Local*, analizó en el apartado 3.1[24] de su resolución que la lógica argumentativa del inconforme era la siguiente:

ELEMENTO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA Y ALCANCE QUE LE ATRIBUYE

Elemento señalado por la parte actora	Alcance que le atribuye
Códigos QR	Seguimiento, registro, validación o verificación del voto
Tiras o fichas individualizadas	Identificación de personas electoras y posible control territorial
Listados de electores	Organización, movilización o ubicación de ciudadanía objetivo
Plataformas digitales	Captura, concentración o administración de información electoral
Sobres con dinero	Compra, pago o recompensa vinculada al voto
Estructuras territoriales	Operación, movilización, presión o supervisión de personas electoras

En ese sentido, la resolución controvertida tuvo a los inconformes incumpliendo la carga argumentativa que les correspondía, porque si bien señalaron los hechos en los que sustentaron su pretensión y especificaron la causa de pedir, omitieron mencionar las condiciones fácticas por las que a su juicio, trascendió o impactaron esos elementos en la elección los resultados de la votación en el Distrito Electoral 12.

Es decir, la parte actora no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitiera realizar el estudio contextual que ameritaba la causal de nulidad genérica por violación a los principios constitucionales porque de forma genérica, mencionaron que los mecanismos de QR, listas individualizadas, identificadores, listados electorales, sobres con dinero, plataformas digitales y estructuras territoriales, relacionados con la compra y/o coacción del voto, ocurrieron en los 16 distritos, sin identificar de forma particular o pormenorizada, cuáles de dichos mecanismos fueron implementados de manera concreta en el Distrito Electoral 12.

Por lo anterior, se consideró que existió una insuficiencia probatoria, porque para sustentar su planteamiento, el actor ofreció diversos elementos consistentes en imágenes de bolas que presuntamente contendrían los códigos QR o leyendas alusivas a compra y/o presión del voto, videos, capturas de pantalla, conversaciones de whatsapp, publicaciones en redes sociales, enlaces electrónicos, referencias de ubicación mediante Google

[24] Consultable en foja 162 a 172.

Maps, archivos contenidos en dispositivos USB, listados o fichas de control elaborados por la parte actora, referencias a dinero en efectivo, así como menciones a portales digitales o bases de datos que presuntamente integraron dicho esquema. Al respecto, la **jurisprudencia 4/2014** precisa que las pruebas técnicas —como publicaciones electrónicas, videos o imágenes digitales— son insuficientes, por sí solas, para acreditar hechos de manera fehaciente.

No obstante, la memoria ofrecida por el partido Morena únicamente contenía el archivo correspondiente a la demanda, sin carpetas ni elementos de convicción adicionales, los demás elementos no fueron debidamente aportados, por lo que los elementos que sí obraron en autos resultaron insuficientes para acreditar la presunta compra y/o coacción del voto a través de los mecanismos denunciados.

Por lo tanto, resultan **ineficaces** los planteamientos del impugnante en cuanto a que la fuerza demostrativa del indicio no depende que éste acredite el hecho principal, pues de manera correcta el *Tribunal Local* señaló que esas pruebas, no encontraron sustento en los indicios que pudieran advertir de las inserciones en la demanda, ni permitió tener por acreditada la existencia y funcionamiento del mecanismo de seguimiento, control o comprobación del voto descrito por los promovente porque no quedó demostrada la función que cumplían las secuencias contenidas en los códigos QR; si estaban asociados con personas electoras; existía un registro o sistema que permitiera vincular cada identificador con la emisión de determinado sufragio; quién generaba o administraba esa información; si la toma de fotografías constituía efectivamente un mecanismo de comprobación; la veracidad de las referencias a dinero o pagos, por lo que se tuvo que ello no acreditaba la operación integral que el inconforme describió en su demanda, su carácter sistemático y generalizado, su imputación a la candidatura o partidos ganadores, ni su incidencia determinante en el resultado de la elección del Distrito Electoral 12.

Adicionalmente, la desestimación del argumento también responde a que el promovente no ofreció argumentos ni elementos para respaldar el impacto específico de esas situaciones generales en la elección del Distrito impugnado, sino que como se ha hecho referencia, son afirmaciones generalizadas, pero sin sustento argumentativo a partir del cual, este órgano jurisdiccional podría analizar algún planteamiento anulatorio en los términos pretendidos.

En suma, la nulidad de elecciones debe interpretarse de manera estricta y sólo procede cuando se acredita con certeza la existencia de irregularidades

graves, generalizadas y determinantes que vulneren principios constitucionales.

5.3.1.3 El tribunal responsable analizó correctamente la determinancia en sus vertientes cuantitativa y cualitativa.

Es **infundado** el cuarto agravio relativo a que la metodología utilizada por la responsable era incorrecta porque confundió la posibilidad de tomar en consideración la magnitud de una irregularidad con la exigencia de traducir necesariamente esa magnitud a una cantidad de sufragios susceptible de comparación aritmética.

Al respecto, La **jurisprudencia 44/2024**, de rubro *"NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA"*, precisa que deben concurrir los siguientes requisitos:

a) la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves a principios o normas constitucionales o convencionales;

b) su acreditación plena;

c) la constatación del grado de afectación que produjeron en el procedimiento electoral o en sus resultados; y

d) su carácter cualitativa y/o cuantitativamente determinante.

En consecuencia, sólo cuando se acreditan hechos contrarios a la Constitución o la ley, con incidencia sustancial y determinante en el procedimiento o en el resultado electoral, procede la nulidad de la elección.

Lo anterior evita que violaciones accesorias, leves, aisladas o intrascendentes provoquen indebidamente la invalidez de comicios válidamente celebrados, lo cual atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, además de desconocer el voto válidamente emitido por la ciudadanía.

De la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia también se desprenden principios que garantizan la validez democrática de los comicios, entre ellos: el derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación; el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate electoral; la organización de elecciones por un organismo autónomo e imparcial; los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad; la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones; la tutela judicial efectiva en materia electoral; el principio de definitividad; y el de legalidad en materia de nulidades, según el cual sólo la ley puede establecer causales para invalidar una elección.

Estos principios son vinculantes y constituyen condiciones fundamentales de validez de toda elección democrática.

Lo anterior se encuentra respaldado por la **tesis X/2001**, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".**

Asimismo, la **tesis XXXI/2004** reconoce que la afectación cualitativa a la libertad o autenticidad del sufragio puede bastar para invalidar una elección, aun sin cuantificar un número exacto de votos, siempre que se acredite de manera plena la existencia de la irregularidad.

El criterio cuantitativo se basa en que las irregularidades sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación. Mientras que el elemento cualitativo es que se ponga en duda la certeza, ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en la jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** y **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".**

Sobre el particular, el *Tribunal Local*, estableció que la diferencia entre la votación obtenida por la candidatura ganadora y la que quedó en segundo lugar no era menor al 5%, **sino del 35.68%** y por lo tanto, no se actualizaba la presunción de determinancia, en su aspecto **cuantitativo**, en términos del artículo 83 Bis de la *Ley electoral local*. Mientras que, por la determinancia **cualitativa** tampoco la tuvo probada, por la omisión del actor de exponer argumentos o razones a través de los cuales se evidenciara la existencia de irregularidades con la magnitud, entidad o gravedad necesaria para anular una elección.

Sin embargo, el partido impugnante parte de una premisa incorrecta cuando refiere que la responsable aplicó a la determinancia cualitativa elementos de

la cuantitativa y condicionó indebidamente su actualización a parámetros medibles en votos, pero como se ha reflejado en la sentencia, la responsable tuvo a bien determinar que no se cumplían ninguna de las 2 determinancias, la primera ante la diferencia de 26,162 votos que corresponde al 35.68% y por otro lado, ante la falta argumentos, razones o elementos que permitieran evidenciar las irregularidades que el partido actor refirió en su demanda.

Contrario a lo que afirma el partido actor, el tribunal responsable no sustituyó el examen cualitativo por el cuantitativo, sino que se pronunció sobre ambas vertientes. Tras constatar que la diferencia entre la votación de la candidatura ganadora y la que obtuvo el segundo lugar ascendía al 35.68 %, lo que descartaba la presunción de determinancia cuantitativa prevista en el artículo 83 Bis de la *Ley electoral local*, el *Tribunal Local* examinó de manera autónoma la vertiente cualitativa y concluyó que, aun a partir de una valoración integral de los elementos probatorios y del contexto planteado por el actor, no se advertían circunstancias objetivas que permitieran atribuir a las irregularidades denunciadas la magnitud, gravedad o incidencia suficientes para afectar los principios rectores de la elección.

Ese proceder es correcto, porque el examen de determinancia -en cualquiera de sus vertientes- presupone la acreditación plena de la violación sustancial o de la irregularidad grave, conforme a los incisos b) y c) de la jurisprudencia 44/2024.

Al no haberse demostrado ese primer extremo, la conclusión de la responsable sobre la ausencia de afectación cualitativa era la única jurídicamente posible, con independencia de que la magnitud de una irregularidad no deba traducirse necesariamente a una cantidad de sufragios. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

5.3.1.4 Fue correcta la valoración conjunta y contextual probatoria por parte del *Tribunal Local*.

El partido actor señala que la responsable se limitó a afirmar la existencia de una valoración conjunta y contextual, sin desarrollar materialmente la interacción probatoria entre los elementos vinculados con la misma hipótesis de compra, coacción, control y seguimiento del sufragio.

Para esta Sala Regional dicho planteamiento es **inoperante** ya que la sentencia combatida sí realizó una valoración de las pruebas y de los argumentos que expuso Morena en su demanda, no obstante, como ha quedado expuesto en esta resolución, tampoco se aportaron elementos

objetivos que acreditaran las irregularidades que consideró relevantes y determinantes en el resultado de la votación.

El actor no identificó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que describió, tampoco identificó las casillas que consideró existieron hechos graves durante la jornada electoral, ni tampoco quiénes intervinieron y de qué manera se vulneraron los principios como los de legalidad, certeza, autenticidad y libertad del sufragio.

Al respecto, la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el órgano juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos.

En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades[25].

Incluso debe considerarse que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los

[25] Véase la tesis aislada de rubro: “PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE

administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, quien resuelve no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias[26].

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

a) la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.

b) la carga de argumentación sobre las pruebas.

c) a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Del examen de los argumentos del fallo controvertido, se advierte que el *Tribunal Local* para valorar las pruebas aportadas al caso, realizó un examen confrontando los hechos que resultasen acreditados con cada prueba, frente a los elementos constitutivos de la nulidad que fue invocada por el quejoso, para de esta forma poder concluir si existía correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa contemplada en la Ley.

Por ello, la circunstancia de que la responsable haya concluido que las pruebas en su conjunto y de forma individual carecían de corroboración objetiva para tener por acreditado el hecho ilícito, no equivale a una valoración fragmentada o sesgada de las pruebas, o que no se efectuara un examen conjunto, sino que esto tiene como base el aplicar correctamente el estándar probatorio

---

[26] Véase a Taruffo, M. (2008). La prueba, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et al., Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

reforzado que rige las causales de nulidad de elección, en tanto mecanismos extraordinarios de control de constitucionalidad y legalidad electoral cuya actualización exige que los hechos se encuentren plenamente acreditados y no simplemente inferidos.

En ese sentido, al no haberse satisfecho la carga argumentativa ni probatoria correspondiente, y al no vincularse los hechos con una afectación real y verificable a los principios rectores del proceso electoral, el agravio carece de eficacia jurídica y se califica como **inoperante.**

Finalmente, si bien el actor pretende que los hechos sean valorados como parte de un contexto general de irregularidades graves, dicha solicitud parte de una premisa incorrecta, pues no acreditó previamente los hechos que sustentarían ese supuesto contexto.

Es decir, no puede invocarse una visión integral o acumulativa de irregularidades cuando los elementos individuales que la integrarían no han sido demostrados.

Por todas las razones expuestas, se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.